

(8)



"2023, Año del Centenario del Voto de la Mujeres en
San Luis Potosí, Precursor Nacional"

004941



**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

LIC. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA, Diputada de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Partido Redes Sociales Progresistas, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **ADICIONAR** los artículos 44 y 47 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comisión Estatal de Derechos Humanos conforme a lo establecido en los artículos 42 y 44 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, deberá contar con un Consejo, integrado por cinco ciudadanas y cinco ciudadanos, y con el mismo número de suplentes de dichos integrantes titulares.

Dicho Consejo, no constituye meramente un órgano de consulta, sino que forma parte del órgano de gobierno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, como representante de la sociedad civil, que discute, guía, decide y supervisa las políticas públicas en materia de Derechos Humanos en el Estado.

El artículo 42, fracción I de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí prevé que el Congreso del Estado a través de su Comisión de Derechos Humanos, realizará convocatoria pública abierta, para la elección de los integrantes titulares **y suplentes** del Consejo en comento.

Dichos suplentes, derivado de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí deberán designarse bajo el mismo principio de elección y procedimiento que los integrantes titulares del Consejo que nos ocupa, esto es, cinco mujeres y cinco hombres, y así deberá funcionar todo el tiempo, tal y como lo dispone el último párrafo del artículo 44 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí.

A falta definitiva de un integrante titular del Consejo, pasará a ocupar el cargo la persona del mismo género que se encuentre en el lugar primero de la lista de suplentes y, así sucesivamente cuando haya una nueva ausencia definitiva.

La función esencial de los suplentes es la de sustituir a los consejeros propietarios en las “faltas definitivas”, y conforme lo dispuesto por el artículo 31 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos se entenderá que el Consejero *incurre en ausencia definitiva* cuando se ausente a más de tres sesiones ordinarias consecutivas sin justificación alguna.

El mismo dispositivo señala que, en estos casos (de falta definitiva), con excepción del Presidente, se procederá conforme al artículo 44 de la Ley y se **deberá notificar al Congreso del Estado**, para tales efectos. Esto es, para que “pase a ocupar el cargo la persona del mismo género que se encuentre en el lugar primero de la lista de suplentes y así sucesivamente”.

El artículo 32 de dicho reglamento, por su parte señala que cuando un titular presente su renuncia al Consejo, también se procederá conforme a lo señalado en el artículo 44 de la Ley, para lo cual, la Presidencia **notificará de esta circunstancia al Congreso del Estado para que realice las actuaciones conducentes**.

Ahora bien, ¿qué pasa si estos suplentes no integran el quórum legal requerido para el debido funcionamiento del órgano colegiado dado que se agote la lista, o si durante el periodo de cuatro años que duran en su encargo se incompleta la fórmula para que todo el tiempo este integrado por cinco mujeres y cinco hombres?

Consciente de lo fundamental que es la conformación de dicho Consejo, dada la importancia que reviste el involucramiento de la sociedad para atender de manera colaborativa los retos prioritarios en materia de Derechos Humanos, y a fin de coadyuvar con el modelo de participación democrática prevista en el artículo 14 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, es que la presente iniciativa busca garantizar *la integración del Consejo en comento, el cual por su naturaleza requiere de la presencia física de las y los integrantes, lo que resulta indispensable para el desarrollo de las facultades y funciones que la Ley les prevé.*

En el caso de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, cuya última reforma fue publicada el 20 de mayo del 2021, si bien es cierto, no prevé la figura de los consejeros suplentes, no menos cierto lo es, que en su artículo 17, si se prevé el caso en que se deba de llevar a cabo nuevamente el proceso de renovación de consejeros e incluso la posibilidad de que se realice más de un procedimiento de selección en el mismo año natural.

Como se advierte de dicho numeral, la Comisión Nacional de Derechos Humanos realiza la selección y designación de los miembros del Consejo de manera anual, en el caso de la Comisión Estatal, derivado de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley, las y los integrantes del Consejo durarán cuatro años en su cargo, y podrán ser reelectos por única ocasión para un segundo periodo igual.

Tal periodo, al ser más largo que el previsto en la Ley General, da lugar a la posibilidad de que, en algún momento durante el transcurso del mismo, el Consejo esté trabajando con puros integrantes suplentes, o incluso, a la imposibilidad de la integración completa del quórum requerido, dado que se acabe con la lista de suplentes. Siempre será más fácil cumplir con un compromiso social de un año que de cuatro años.

Luego entonces, la Ley debe prever la posibilidad de realizar un procedimiento extraordinario de selección y designación de integrantes y suplentes, independientemente de la renovación de estos cada cuatro años, cuando la conformación del Consejo así lo requiera.

Lo anterior, tomando en consideración que son cargos honoríficos, que si bien, las personas asumen voluntariamente y con gran compromiso social (pues su elección deriva de una condición de honorabilidad), siempre dependerán de la compatibilidad de su desempeño con otras actividades laborales, que irremediablemente deben desarrollar quienes los desempeñan, dada la falta de remuneración.

Por tanto, a fin de hacer compatible el carácter práctico y real de la conformación del Consejo con la normatividad vigente, es que se propone adicionar el artículo 47 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí para que en la hipótesis de agotarse el total de los suplentes, no supere la debida integración y quórum de dicho Consejo, y en su caso, se proceda a la selección o designación de miembros y suplentes independientemente del proceso de renovación que la Ley prevé llevar a cabo cada cuatro años.

Para lo anterior, también resulta indispensable que la Ley prevea notificar al Congreso del Estado en todos los casos, las faltas definitivas y las renuncias, no solo de los miembros titulares, sino de los suplentes, en la inteligencia de que es el encargado de la selección y designación de los integrantes y suplentes del Consejo, que si bien está previsto en Reglamento, este nunca debe ir más allá de la Ley, sin pasar por inadvertido que, en todo caso, el Reglamento solo remite, en los casos de faltas definitivas a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley y no así, al 42, fracción I que es el que se refiere a que el Congreso realice el procedimiento de convocatoria pública abierta.

Esto es, los artículos 31 y 32 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, prevén que en caso de faltas definitivas y renuncias se notificará al Congreso del Estado, para que proceda conforme al artículo 44 de la Ley, lo que implica solo el procedimiento de que pase a ocupar el cargo la persona del mismo género que se encuentre en el lugar primero de la lista de suplentes y así sucesivamente, sin prever el caso hipotético de que en esa lista de

suplentes ya no haya opciones (se agote) y deba procederse a convocar nuevamente para dichos cargos.

Lo que esta iniciativa propone es que en Ley se prevea que se notifique al Congreso del Estado también cuando deba proceder conforme al artículo 42, fracción I de la Ley, a emitir convocatoria pública abierta, por haber agotado la lista de suplentes, y para la operación del Consejo, no sea factible esperar a la renovación prevista en Ley cada cuatro años.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA
ARTÍCULO 44. El Congreso del Estado elegirá bajo el principio de paridad de género, diez personas para integrar el Consejo con el carácter de titulares, de las cuales cinco serán mujeres y cinco serán hombres. Bajo el mismo principio elegirá diez personas con el carácter de suplentes, de las cuales cinco serán mujeres y cinco serán hombres.	ARTÍCULO 44. El Congreso del Estado elegirá bajo el principio de paridad de género, diez personas para integrar el Consejo con el carácter de titulares, de las cuales cinco serán mujeres y cinco serán hombres. Bajo el mismo principio elegirá diez personas con el carácter de suplentes, de las cuales cinco serán mujeres y cinco serán hombres.
Sólo a falta definitiva de un integrante titular del Consejo, pasará a ocupar el cargo la persona del mismo género que se encuentre en el lugar primero de la lista de suplentes y, así sucesivamente cuando haya una nueva ausencia definitiva.	Sólo a falta definitiva o renuncia de un integrante titular del Consejo, pasará a ocupar el cargo la persona del mismo género que se encuentre en el lugar primero de la lista de suplentes y, así sucesivamente cuando haya una nueva ausencia definitiva.
La reelección de las personas integrantes del Consejo en ningún tiempo podrá justificar o ser obstáculo para la integración del Consejo a la luz del principio de paridad de género; por lo cual en todo tiempo el Consejo estará	<p>La Presidencia notificará de esta circunstancia al Congreso del Estado para que realice las actuaciones conducentes.</p> <p>La reelección de las personas integrantes del Consejo en ningún tiempo podrá justificar o ser obstáculo para la integración del Consejo a la luz del principio de paridad de género; por lo cual en todo tiempo el Consejo estará</p>

integrado por cinco mujeres y cinco hombres.	integrado por cinco mujeres y cinco hombres.
<p>ARTÍCULO 47. Las y los integrantes del Consejo serán designadas por el Congreso del Estado, durarán cuatro años en su cargo, y podrán ser reelectos por única ocasión para un segundo período de cuatro años, y podrán ser removidos por el Congreso del Estado por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones, funciones o responsabilidades que la Ley les atribuya, así como por la realización de cualquier acto que constituya una violación a derechos humanos o cualquier otro acto que resulte contrario al objeto de la Comisión.</p> <p>Las personas Consejeras serán electas en el mismo procedimiento de elección y designación de la persona titular de la Presidencia.</p>	<p>ARTÍCULO 47. Las y los integrantes del Consejo serán designadas por el Congreso del Estado, durarán cuatro años en su cargo, y podrán ser reelectos por única ocasión para un segundo período de cuatro años, y podrán ser removidos por el Congreso del Estado por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones, funciones o responsabilidades que la Ley les atribuya, así como por la realización de cualquier acto que constituya una violación a derechos humanos o cualquier otro acto que resulte contrario al objeto de la Comisión.</p> <p>Las personas del Consejo y sus suplentes serán electas en el mismo procedimiento de elección y designación de la persona titular de la Presidencia.</p> <p>En los casos en que la lista de suplentes a que se refiere el segundo párrafo del artículo 44 de esta Ley se agote, se notificará al Congreso del Estado para que proceda conforme lo previsto en el artículo 42, fracción I de esta Ley, independientemente de la renovación a que se refiere este artículo.</p>

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se ADICIONAN los artículos 44 y 47 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 44. El Congreso del Estado elegirá bajo el principio de paridad de género, diez personas para integrar el Consejo con el carácter de titulares, de las cuales cinco serán mujeres y cinco serán

hombres. Bajo el mismo principio elegirá diez personas con el carácter de suplentes, de las cuales cinco serán mujeres y cinco serán hombres.

Sólo a **falta definitiva o renuncia** de un integrante titular del Consejo, pasará a ocupar el cargo la persona del mismo género que se encuentre en el lugar primero de la lista de suplentes y, así sucesivamente cuando haya una nueva ausencia definitiva.

La Presidencia notificará de esta circunstancia al Congreso del Estado para que realice las actuaciones conducentes.

La reelección de las personas integrantes del Consejo en ningún tiempo podrá justificar o ser obstáculo para la integración del Consejo a la luz del principio de paridad de género; por lo cual en todo tiempo el Consejo estará integrado por cinco mujeres y cinco hombres.

ARTÍCULO 47. Las y los integrantes del Consejo serán designadas por el Congreso del Estado, durarán cuatro años en su cargo, y podrán ser reelectos por única ocasión para un segundo período de cuatro años, y podrán ser removidos por el Congreso del Estado por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones, funciones o responsabilidades que la Ley les atribuya, así como por la realización de cualquier acto que constituya una violación a derechos humanos o cualquier otro acto que resulte contrario al objeto de la Comisión.

Las personas del Consejo y **sus suplentes** serán electas en el mismo procedimiento de elección y designación de la persona titular de la Presidencia.

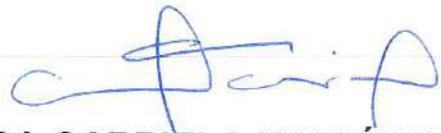
En los casos en que la lista de suplentes a que se refiere el segundo párrafo del artículo 44 de esta Ley se agote, se notificará al Congreso del Estado para que proceda conforme lo previsto en el artículo 42, fracción I de esta Ley, independientemente de la renovación a que se refiere este artículo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

ATENTAMENTE



DIPUTADA GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA